

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00343-00
ACCIONANTE: FERNANDO TORRES CLAROS Y OTROS
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTRO



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2021-00343-00
ACCIONANTE:	FERNANDO TORRES CLAROS, FLORALBA CRUZ DE CASTRO Y MYRIAM TORRES CLAROS
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre la admisión o no de la acción de tutela instaurada por FERNANDO TORRES CLAROS, FLORALBA CRUZ DE CASTRO Y MYRIAM TORRES CLAROS, en contra de los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá y Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá y como este Tribunal tiene competencia para asumir el conocimiento de la misma y el escrito reúne los requisitos mínimos exigidos, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y en los Decretos 2591 de 1991, el 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021, esta Corporación encuentra procedente admitirla.

Como de los hechos expuestos en el escrito tutelar, se infiere que la decisión que se adopte en la presente acción de tutela podría afectar a las partes e intervinientes dentro del proceso de simulación, con radicado número 2015-00444, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, en especial los señores CARLOS ALBERTO TORRES CLAROS, GERMAN TORRES CLAROS, CLELIA ESMERALDA TORRES CLAROS y MERY CLAROS DE TORRES, se encuentra necesario su vinculación, para que se pronuncien al respecto de los hechos y las pretensiones expuestas en el escrito de tutela.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá,

II. RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela incoada por FERNANDO TORRES CLAROS, FLORALBA CRUZ DE CASTRO y MYRIAM TORRES CLAROS, en contra de los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá y Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a los accionados, Juzgados Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá y Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, el término de un (1) día siguiente a su notificación, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, sobre lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, rindan el correspondiente informe sobre el asunto y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, so pena de operar en su contra la presunción de veracidad de los hechos y entrar a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- VINCULAR a la presente acción de tutela a las partes intervinientes dentro del proceso declarativo de simulación, con radicado número 18001-40-03-001-2015-00444-00, señores CARLOS ALBERTO TORRES CLAROS, GERMAN TORRES CLAROS, CLELIA ESMERALDA TORRES CLAROS y MERY CLAROS DE TORRES, concediéndoles el término de un (1) día, a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer a su favor si a bien lo tienen, suministrándoles copia digitalizada del escrito de tutela y sus anexos. Fíjese además aviso en la página de la rama judicial, para que las personas que se crean con derecho a intervenir en el mencionado proceso de simulación, ejerzan su derecho de defensa en la presente acción de tutela.

CUARTO.- ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá y/o al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, procedan a remitir en forma INMEDIATA, el expediente digitalizado correspondiente al proceso de simulación, radicado bajo el No. 18001-40-03-001-2015-00444-00.

QUINTO.-ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, cumplir inmediatamente el presente auto y una vez vencido el término concedido a la parte accionada, regrese la actuación al Despacho.

SEXTO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO, identificado con la c.c. No. 19.365.465 y TP No. 56896, como

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00343-00
ACCIONANTE: FERNANDO TORRES CLAROS Y OTROS
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTRO

apoderado judicial de los accionantes, los señores FERNANDO TORRES CLAROS, FLORALBA CRUZ DE CASTRO Y MYRIAM TORRES CLAROS.

SEPTIMO.- NOTIFICAR de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- La Secretaría de este Tribunal, deberá certificar si sobre el asunto en que se fundamenta la acción de tutela, se surtió o se surte algún trámite ante esta Corporación. Además, librar las comunicaciones respectivas, adjuntando las documentales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01139748ec0643ea0fd07b81259f03d064f67a0fda3e3145f1c6052a8a72ad08

Documento generado en 09/09/2021 02:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA (CAQUETÁ)

SALA UNICA

E. S. D.

ACCIONANTE: HERNANDO ORTIZ FAJARDO

CCIONADOS Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia - Caquetá
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO

HERNANDO ORTIZ FAJARDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 19.365.465 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 56.896 del C.S.J, invocando el artículo 86 de la constitución política, acudo ante su despacho respetuosamente para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA POR VIA DE HECHO** contra el **Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia - Caquetá** y el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, por **DEFECTO SUSTANCIAL**, el cual se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1º.-): Los señores **German, Carlos Alberto y Clelia Esmeralda Torres Claros**, mediante Apoderado Judicial promovieron demanda de Simulación, en contra de mis defendidos **Fernando Torres Claros, Floralba Cruz de Castro y Myriam Torres Claros**, la cual fue radicada bajo el número 18001400300120150044400 y tramitada en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Florencia Caquetá, con relación al bien inmueble ubicado en la calle 26.A-#10-08del Barrio Torasso, de la ciudad de Florencia Caquetá, con matrícula inmobiliaria #420-35916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia Caquetá, y ficha catastral # 01-01-0035-0010-000. habiéndose cumplido a cabalidad con el tramite ordenado por el Código General del Proceso y demás normas que rigen para esta clase de proceso.

2º.-): Luego del trámite legal de las diligencias acatando las directrices establecidas en el Código General del Proceso y demás normas que rigen la demanda presentada, el suscrito como apoderado de la parte pasiva presente la contestación a la acción incoada aportando las pruebas tanto testimoniales como documentales necesarias y a la vez las respectivas excepciones de Mérito para que fueran tenidas en cuenta al momento de resolver las pretensiones propuestas por los demandantes.

3º.-): Continuando con el curso de la demanda, el día 24 de enero del año 2020, a la hora de las cuatro de la tarde, se realizó la diligencia de audiencia de que trata el

artículo 372 del C.G.P, con la intervención de las partes activa y pasiva, y luego del estudio y análisis de los hechos, pretensiones y excepciones que hace el señor Juez, en la demanda; profirió Sentencia número 006 del 24 de enero de 2020, mediante la cual declara no probadas las excepciones de Mérito formuladas por el suscrito y declaró absolutamente Simulados los contratos de compraventa otorgados con escrituras públicas 2027 y 3156 fechados en su orden 1º, de julio y 26 de septiembre de 2011 emanados ambos de la notaría primera de esta ciudad y como consecuencia de ello los mencionados contratos quedarían privados de todo efecto jurídico y sin valor alguno.

En consecuencia, el suscrito como apoderado de la parte demandada presente y sustenté en debida forma y oportunidad, de manera oral en la misma audiencia el RECURSO DE APELACIÓN contra la mencionada providencia judicial de primera instancia, exponiendo claramente las razones de ello.

4º.-): Posteriormente el día 29 de enero de 2020, a la hora de las 17:09:26, se radicó en el Centro de Servicios escrito mediante el cual se AMPLIO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO el día 24 de enero de 2020. Como se prueba con el escrito anexo a la presente Acción Constitucional.

5º.-): Mediante Acuerdo PCJA2011517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo y hasta el 20 de marzo de 2020 excepto en los despachos que cumplen la función de control de garantías y despachos penales de conocimiento, suspensión la cual fue extendida hasta el día 01 de julio de 2020, debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19.

6º.-): El día 04 de junio de 2020 fue expedido el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

7º.-): El trámite del recurso de apelación, ha generado algunas controversias, tanto en lo relacionado con la competencia del funcionario de segunda instancia como en lo que tiene que ver con su trámite, en especial cuando se formula contra una sentencia. Es de tener en cuenta que, con relación a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra una sentencia, es necesario establecer si la misma fue proferida dentro o fuera de audiencia.

En el primer caso, el recurso deberá interponerse en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización, como en efecto lo realice en su debido momento y en el segundo caso, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación (inc. 2º, núm. 3º, art. 322 del CGP).

8º.-): La formulación del recurso de apelación exige que el apelante precise brevemente y por escrito (inc. 1º art. 324 del CGP) los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación. Precisar los reparos que se hacen a la providencia de forma concreta fue lo que realmente realice en el caso en concreto, pues no bastó con sustentar el recurso de alzada en la audiencia de fecha 24 de enero de 2020, sino que también se realizó dentro de los tres (3) días siguientes.

En este sentido, la competencia del juez de segunda instancia estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnativa, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Sin embargo, debe destacarse que la exigencia de formular reparos concretos garantiza el derecho de defensa de la parte no apelante, quien ejercerá su derecho de contradicción, con base en los mismos, siendo totalmente injusto que sea sorprendido con una decisión de segunda instancia basada en argumentos que no pudo conocer ni controvertir.

9º.-): La sustentación del recurso de apelación será en la audiencia de sustentación y fallo que fije para el efecto el juez de segunda instancia (inc. 2º, art. 327 del CGP).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que los recursos de apelación interpuestos antes del Decreto 806 de 2020 se deben tramitar en aplicación del Código General del Proceso. El pronunciamiento se dio en el marco de una acción de tutela.

Para la Sala

“Si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva”. Sentencia STC6687-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 (Aprobado en sesión virtual de dos de septiembre de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que como apoderado de los interesados propuse, respecto a la sentencia de 24 de enero de 2020, se incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

4

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

El recurso se admitió el 8 de julio de 2021, en lo relacionado a la Sentencia # 6 del 24 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia Caquetá; habiéndose omitido pronunciamiento alguno con relación al citado auto de fecha 28 de noviembre de 2019; y ante el silencio de la parte interesada se declaró desierto el recurso de alzada por auto del 28 de Julio de 2021.

10°.-: El día 28 de Julio de 2021, por auto de NOTIFIQUESE el juez DR. OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, dispone lo siguiente: "DECLARAR DESIERTO los recursos de apelación impetrados por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020 y el auto del 28 de noviembre de 2019, proferidos por el Juzgado cuarto Civil Municipal de esta ciudad..." (No es la Sentencia en cita y apelada ni el Juzgado de conocimiento).

Lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que señala: Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) siguientes.

"Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, lo cual se cumplirá por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia".

11°.-: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, incurrió en una flagrante violación a los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa técnica, contradicción, atentó contra el principio de publicidad y fue indebida la notificación de la providencia que ordenaba admitir el recurso de alzada, "Sentencia No.6 de fecha 24 de enero de 2020", y en dicha determinación no se hizo pronunciamiento alguno sobre el citado auto que data del 28 de noviembre de 2019; pues no se me notificó como ordena la Ley, a través de mi correo electrónico y de otra parte nada se dijo con relación al traslado por el término de los cinco (5) días para la sustentación del mismo.

12°.-: El JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE Florencia Caquetá TENIA ACCESO A LA INFORMACION DEL CORREO ELECTRONICO DEL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL PUES EN EL ACAPITE DE LAS NOTIFICACIONES REGISTRA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EL CORREO ELECTRONICO: hernandoortizf@hotmail.com, además el número de teléfono de contacto 3144435086, A MI CORREO ELECTRONICO NUNCA FUE ENVIADO ALGUNA PROVIDENCIA POR PARTE DEL JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE

FLORENCIA CAQUETÁ, PARA PONERME EN CONOCIMIENTO EL AUTO O PROVIDENCIA QUE ORDENABA CORRER TRASLADO AL APELANTE PARA QUE PROCEDIERA A SUSTENTAR EL RECURSO DE ALZADA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES.

13°.-): Tratándose de «estados electrónicos» es apropiado decir que la «publicación» debe contener además de las exigencias contempladas en el artículo 295 del Código General del Proceso, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance; debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia

14°.-): El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, vulnera La publicidad consagrada como uno de los principios del Estado Social de Derecho y que hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso.

15°.-): Es el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, el obligado a desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que los apoderados y los sujetos procesales, podamos conocer, no solo de la existencia y vigencia de cada actuación surtida dentro del proceso, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de sus vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin, que nunca fue cumplido a cabalidad por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, PUES NO SE ME NOTIFICÓ A MI CORREO ELECTRÓNICO.

16°.-): Asimismo, considero que la indebida notificación judicial, en la que ha incurrido el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. En efecto, tal actuación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales.

17°.-): Resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente en la apelación, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional

ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem.

PRETENSIONES

PRIMERA: De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho expuesto en esta acción, respetuosamente solicito al Juzgado, **TUTELAR** el derecho que me asiste como lo es el de **DEBIDO PROCESO**, por **VÍA DE HECHO**, y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** por parte de los **Juzgados Primero Civil Municipal de Florencia Caquetá** y **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá**, en razón a que el recurso de apelación incoado por el suscrito respecto a la sentencia No. 6 de fecha 24 de enero de 2020, lo presente en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación, y en razón al vacío legislativo sobre la transición entre una y otra reglamentación. Los juzgados accionados realizaron flagrantes vulneraciones al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que conlleva a la violación del derecho de contradicción, defensa técnica, inaplicación del principio de publicidad procesal, e indebida notificación judicial e inaplicación del principio de **ULTRAActividad DE LA LEY**.

SEGUNDA: *Se declare la ilegalidad e inconstitucionalidad por la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, indebida notificación, derecho de contradicción, denegación y acceso a la justicia y demás derechos fundamentales conexos, en razón a que la actuación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, en manifestar que el recurso de alzada contra la Sentencia # 6 del 24 de enero de 2020 proferida pro el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Florencia Caquetá no fue sustentado dentro del término conferido, y declarando desierto, el recurso contra la Sentencia de fecha 10 de marzo de 2020 y el auto del 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Florencia Caquetá.* (subrayado fuera de texto).

TERCERA: Solicito se declare la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde el día 28 inclusive de Julio de 2020, ordenándose la **REVOCATORIA IGUALMENTE** del auto de notifíquese de fecha 28 de Julio de 2020, por medio del cual se Declaró Desierto los recursos de apelación presentados contra la *Sentencia de fecha 10 de marzo de 2020 y el auto del 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Florencia Caquetá.*

CUARTA: Como consecuencia de la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto de fecha 28 de julio de 2020, solicito se **ORDENE** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ**,

continuar con el trámite de segunda instancia debido a que el recurso de apelación contra la Sentencia # 6 de fecha 24 de enero de 2020, fue sustentado en dos oportunidades, en la **AUDIENCIA** de fecha 24 de enero de 2020, y posteriormente de manera escrita en fecha 29 de enero de 2020, ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**, por ser el juzgado de origen y teniendo en cuenta que se hizo bajo los parámetros del Artículo 327 del C.G. del P.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Señor juez, con todo respeto es procedente **TUTELAR** el **DERECHO CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR VIOLENTAR ESTE DERECHO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE Florencia Caquetá y EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE Florencia Caquetá, POR INCURRIR EN VÍA DE HECHO**, por lo siguiente:

De acuerdo a lo que se ha esbozado, a lo largo de este escrito, es procedente **TUTELAR**, mi derecho a que se respete el supraprincipio del **DEBIDO PROCESO**, ya que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO D E FLORENCIA CAQUETÁ**, incurrió en vía de hecho cuando proferido el **AUTO DE NOTIFIQUESE** de fecha 28 de Julio de 2020, *mediante el cual Declaró Desierto los recursos de apelación presentados* contra la Sentencia de fecha 10 de marzo de 2020 y el auto del 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Florencia Caquetá, por cuanto de acuerdo a la norma en cita Artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no se sustentó oportunamente, sin tener en cuenta el trámite del asunto conforme a lo normado por el Artículo 327 del C.G.P. y el mencionado recurso se sustentó en dos oportunidades de forma, racional, concreta y concisa, la primera en la audiencia de juzgamiento y fallo celebrada el día 24 de enero de 2020, y en segunda ocasión en escrito de ampliación al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en la referida audiencia de alegaciones y fallo, el 29 de enero de 2020.

La sustentación ante el juez de segunda instancia no sería necesaria, es decir, si se presenta la sustentación ante el juez de primera instancia, sea de manera verbal o escrita, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, se considera que se cumplió con el requisito de sustentación, no pudiéndose declarar desierto el recurso en caso de no sustentarse ante el juez de segunda instancia.

Las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, como en nuestro caso en concreto

sucedió exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, **SERIA UN EXCESO DE RITUALISMO.**

APLICACIÓN DE LA ULTRA ACTIVIDAD DE LA LEY

La norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después.

Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

El suscrito en mi calidad de apoderado de la PARTE DEMANDADA **Fernando Torres Claros, Floralba Cruz de Castro y Myriam Torres Claros**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia número 6 emitida el 24 de enero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

"(...) Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (...)"

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos

(...)" "(...)" "(...)"

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)" "(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)" (énfasis extexto).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Lo anterior con fundamento en lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 6, 123.2º, 20, 23, 74 y 85 ídem; 13 ss de la Ley 1437/11; y las demás descritas en el transcurso de la presente acción.

Así mismo La Corte Constitucional en **Sentencia T-149/13** – se manifiesta acerca de la Procedencia de la acción de tutela, estableciendo:

"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales

fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 Superior en concordancia con los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591/91, ya que se pretende se garantice el cumplimiento de una norma Constitucional y Legal, como quiera, que la tutela que se impetra es tendiente al respecto del debido proceso tal como describe en el acápite de los hechos, para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2 del artículo 86 ídem, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la Acción de Tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de "otro medio de defensa" ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual concluya que alguno de los medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la Acción de Tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la tutela de no ser así, estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente".

DENEGACION DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos.

Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

REQUISITO DE INMEDIATEZ

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento judicial, preferente y sumario para reclamar "la protección inmediata" de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares.

En este sentido, tanto la jurisprudencia Constitucional como el decreto que regula el trámite de la acción de tutela, han venido señalado que una de 12 las características esenciales de este mecanismo es la inmediatez, entendida ésta como la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que

se encuentren amenazados o conculcados.

Por ello, y ejercicio de este derecho constitucional, presento la acción de tutela de manera inmediata, solicitándose se corrijan los hechos que dieron origen a la acción u omisión de la violación o amenaza de los derechos fundamentales, de tal suerte que el mecanismo de amparo debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo, el cual debe ser analizado por el señor Juez Constitucional a la luz de los hechos del caso en particular.

En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

PRUEBAS

Además de los documentos relacionados en el acápite de ANEXOS, solicito tenerse como prueba, así como decretarse y practicarse:

Documentales.

Copia de los autos de notifíquese de fechas 8 y 28 de julio de 2020.

Prueba trasladada:

Señor juez con el respeto que me acompaña me permito solicitar se oficie al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, para que allegue el expediente identificado con número de radicado **18001400300120150044400**.

Señor juez con el respeto que me acompaña me permito solicitar se oficie al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, para que allegue el expediente identificado con número de radicado **180014003001201500444002**

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) Juez para conocer y decidir sobre la presente solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto 2951 de 1991, modificado por el Decreto 1382 de 2002.

ANEXOS

Copia auto de notifíquese de fecha 8 de julio de 2020.

Copia auto de notifíquese de fecha 28 de julio de 2020.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y la Parte accionante, Calle 20 # 11-32, Barrio Inmaculada de Florencia Caquetá, Cel.# 3144435086, e- mail: hernandoortizf@hotmail.com,

Parte accionada, **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ** o quien haga sus veces, recibe notificaciones en el segundo piso del Palacio de Justicia de Florencia Caquetá. Dirección Electrónica: icivmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte accionada, **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ** o quien haga sus veces, recibe notificaciones en el cuarto piso del Palacio de Justicia de Florencia Caquetá. Dirección Electrónica: icivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Florencia Caquetá.

Atentamente,



HERNANDO ORTIZ FAJARDO
C.C. #19.365.465 de Bogotá D.C,
T. P # 56.896 del C. S. J,
Correo: hernandoortizf@hotmail.com,

13
REF

HERNANDO ORTIZ FAJARDO.

Abogado titulado Universidad Externado de Colombia.
Calle 20 # 11-32 B/ inmaculada Florencia Caquetá.

Señor
Juez Primero Civil Municipal
Florencia Caquetá.
E. S. D.

CENTRO SERVICIOS JUZG. CIVILES Y FAMILIA
No Radicación : CSCF331129 No Anexos : 0
Fecha : 29/01/2020 Hora : 17:09:26
Dependencia : Juzg primero Civil Mpal Florencia
DESCRIP: F9 RD. 2015-444 CARLOS ALBER

REF: Proceso de simulación de CARLOS
ALBERTO TORRES CLAROS Y Otros VS:
FERNANDO TORRES y OTROS Rad: 2015-
444



HERNANDO ORTIZ FAJARDO, obrando en condición de apoderado judicial de la pasiva, comedidamente me permito por medio del presente escrito, expresar mi inconformidad con el fallo emitido en primera instancia, el cual es objeto de alzada y que declaró la simulación de las escrituras #2027 de fecha 01 de Julio del año de 2011 y 3.156 de fecha 26 de Septiembre del año de 2011, basados en el hecho de la falta de capacidad económica de los demandados, entre otras razones porque no se pudo establecer la procedencia de los dineros con los cuales adquirieron dicho inmueble y en el hecho de que la señora ROSALBA CRUZ DE CASTRO, nunca estuvo en posesión del inmueble.

Haciendo uso des facultades señaladas en los artículos 320 y ss del C. G. del Proceso, procedo a exponer y

precisar de manera breve los reparos concretos que hago a la sentencia # 006 de fecha 24 de Enero del año de 2020, en los siguientes términos:

PRIMERO: El fallo objeto de recurso, sobrevalora y le confiere un valor equivocado a las pruebas que se allegaron al proceso, y adicionalmente procura conclusiones que carecen de respaldo fáctico, y jurídico, en la medida en que infiere de ellas, situaciones o respuestas que no son producto de un análisis lógico que se comparezca con la realidad de los hechos.

SEGUNDO: Las pruebas aportadas al proceso fueron indebidamente apreciadas toda vez que no se las tomó en cuenta en su conjunto para efectos de cotejarlas unas con otras.

TERCERO: Una de las conclusiones a las que llegó el despacho judicial a su cargo, para efectos de reconocer la existencia de la simulación, hace referencia al hecho de que "se allegó declaración juramentada de la señora MERY CLAROS DE TORRES, en la que manifiesta, con relación a la casa objeto del presente debate, que confiere poder amplio y suficiente a FERNANDO y MIRYAN TORRES para que firmen y corran escritura a favor de CLELIA ESMERALDA TORRES CLAROS, desconociendo el hecho de que no tenía poder dispositivo sobre dicho inmueble el cual había vendido con anterioridad a la señora ROSALBA CRUZ DE CASTRO.

Esta afirmación-conclusión, contenida en la sentencia objeto de recurso, resulta demasiado ligera, e imprecisa, porque si se observa detenidamente el contenido del referido documento encontramos que en ella se consagra precisamente todo lo contrario. Dice textualmente el escrito,

(Declaración Juramentada de la señora MERY CLAROS DE TORRES) que es la voluntad de su esposo CARLOS ARTURO TORRES PLAZA, padre de las partes (Demandante y demandada), formalizar lo concerniente a la titularidad del inmueble y para tales efectos les autoriza o les recuerda mejor, "para que firmen y cumplan la voluntad de mi difunto esposo y corran escritura pública de venta a favor de CLELIA ESMERALDA TORRES CLAROS, por el lote de terreno ya construido, por cuanto este lote le fue entregado en vida de mi esposo a mi hija en mención". Se puede extractar del escrito, en mención, que la señora madre de las partes, lo que quiere es que se cumpla la voluntad de su difunto esposo y padre de las partes en contienda, señor CARLOS ARTURO TORRES de correrle escritura a favor de su también hija, CLELIA ESMETRALDA TORRES, a quien se le entregó parte del inmueble objeto de la presente demanda, es decir el inmueble ubicado en la calle 27 # 10-08 del barrio El Torasso de esta ciudad.

Del escrito en mención igualmente se puede concluir o inferir lo siguiente:

- a) El documento de 28 de Diciembre de 2011, Es una simple declaración juramentada, en la que la señora madre de las partes, señora MERY CLAROS DE TORRES, se refiere a múltiples situaciones que involucran a todos sus hijos.
- b) No es un contrato de compraventa, o testamento, ni documento alguno que se refiera en particular a su voluntad de hacer donación de alguno de sus bienes a alguno de sus hijos en particular.

c) En el escrito de declaración juramentada, expresa que confiere poder amplio y suficiente a sus hijos FERNANDO y MIRYAN TORRES CLAROS, para que corran escritura a favor de su también hija y hermana CLELIA ESMERALDA TORRES CLAROS, para efectos de cumplir la voluntad de su difunto esposo y padre de todas las partes en contienda.

d) Si se tiene en cuenta esta afirmación, tenemos dos cosas relevantes que podemos resumir así: PRIMERO: Resalta el hecho de que el traspaso de la escritura a favor de CLELIA ESMERALDA TORRES, se refiere a que en vida su señor padre le dio en venta o le entregó (Sic) una parte del inmueble objeto del presente debate, el cual ocupa y no tiene escritura actual a su favor. Recalca en su declaración, en segundo lugar la señora MERY CLAROS DE TORRES, que es esa la voluntad de su esposo, señor CARLOS ARTURO TORRES PLAZA, igualmente padre de los partes, por lo cual les reitera a sus hijos FERNANDO y MIRYAN TORRES CLAROS, para que les hagan escritura de parte de la casa que ellos adquirieron, a favor de su también hermana CLELIA ESMERALDA TORRES CLAROS.

Si bien el inmueble objeto del presente debate, aparece como vendido en su totalidad (En la respectiva escritura) es del caso precisar y tener en cuenta lo expuesto por los hermanos TORRES CLAROS, que una parte del mismo, (Que en su extensión es del casi 40%), se le entregó en vida a favor de la señora CLELIA ESMERALDA TORRES CLAROS, y de allí el interés de la señora MERY CLAROS DE TORRES, para que se le hiciera el traspaso de esa parte del inmueble, la cual se encuentra plasmada en el hecho de recalcarles a sus hijos FERNANDO Y MIRYAN,

de la voluntad de su difunto esposo y padre de las partes en contienda, de hacerle la respectiva escritura.

Basado en los anteriores hechos, mal puede concluir el despacho judicial a su cargo, que la señora MERY CLAROS DE TORRES, para Diciembre del año de 2011, fecha en que suscribió la declaración juramentada, carecía de poder dispositivo sobre el referido inmueble. Es sin lugar a dudas, una indebida interpretación de los hechos en la medida en que la señora MERY CLAROS DE TORRES, en ese documento simplemente les recuerda a sus hijos FERNANDO Y MIRYNA TORRES CLAROS, que el deseo de su difunto esposo y padre de los hermanos TORRES CLAROS, es correrle escritura a favor de CLELIA ESMERALDA TORRES CLAROS, de la parte del inmueble que le fue entregado y que desde ese entonces ocupa. Obsérvese que no es la voluntad directa de la señora MERY sino de la voluntad de sus difunto esposo. Al mencionar la señora MERY CLAROS que faculta a sus hijos FERNANDO Y MIRYNA, expresa o se refiere que esa es la voluntad de su difunto esposo, la cual deben respetar sus hijos FERNANDO y MIRYAN TORRES.

De otro lado, en lo concerniente a la capacidad económica de los demandados, el juzgado concluyó que los demandados no demostraron en el curso del proceso tener la suficiente capacidad económica para adquirir un inmueble como el descrito y que interesa al proceso. Frente a ello quiero y debo referirme al hecho de que ellas demostraron mover en el curso del año y con posterioridad, la cantidad de dinero suficiente para estos menesteres y que las sumas de dinero que aparecen certificadas por mis representados, por concepto de cesantías y otros, aunque no son prueba exacta o no son del día exacto en que se

realizó la compra del inmueble, efectivamente son actos, conductas o comportamientos que demuestran que efectivamente, por su ocupación de docentes y comerciantes, mueven con alguna regularidad algunas sumas de dinero, que les permite, como en el caso de marras, adquirir por compra un inmueble como el que le compraron a la señora FLORALBA CRUZ DE CASTRO y de esta a la señora MERY CLAROS DE TORRES.

La capacidad económica de los demandados no puede ni debe medirse con base en el hecho de que deba demostrarse que el día de la compra del inmueble, tuviesen en una cuenta, sea de ahorros o corriente determinada, la totalidad del dinero a su disposición. La capacidad económica lo que demuestra es que la persona que adquiere un bien, de cualesquier naturaleza, pueda responder económicamente por el valor del mismo, porque sus ingresos se lo permiten.

En el caso de marras, no se tomó en cuenta los siguientes aspectos que tienen gran incidencia en la apreciación de pruebas y por supuesto en las conclusiones:

EL inmueble lo adquirieron entre dos personas. En primer lugar por la señora FLORALBA CRUZ DE CASTRO y posteriormente esta lo vendió a los hermanos FERNANDO Y MIRYNA TORRES CLAROS.

El valor de venta del inmueble en su totalidad fue la suma de \$74.000.000.00

La compra del inmueble fue en realidad por el 60% del mismo y no por su totalidad, así no se hubiese mencionado en la escritura pública pero se dejó constancia de tal hecho en las declaraciones de las partes.

A los señores FERNANDO Y MIRYAN TORRES, su señora madre les donó a cada uno de ellos la suma de \$15.000.000.00 la cual utilizaron para la compra del mismo.

El valor del avalúo catastral para la fecha, es decir para el año de 2011, era de la suma de \$73.000.000.00. Si a este valor le hacemos la deducción del 40% que equivale al lote dado en venta o entregado a la señora CLELIA ESMERALDA TORRES, puede decirse que el valor de lo vendido solamente alcanza un valor catastral de aproximadamente \$40.000.000.00

Todos estos aspectos fueron indebidamente analizados o dejados de analizar por el juez de conocimiento, lo cual por supuesto lo ha llevado a concluir equivocadamente que existe simulación en la compra del inmueble por parte de la señora FLORALBA CRUZ DE CASTRO y de su posterior venta a los señores FERNANDO y MIRYAN TORRES CLAROS.

En lo concerniente a la posesión del inmueble, y en el caso en particular de la señora FLORALBA CRUZ DE CASTRO, de haber adquirido el inmueble y no haberlo ocupado (Posesión), debo recordar que es una costumbre muy generalizada, que en las transacciones comerciales, una vez comprado un bien, este se entregue a futuro, vale decir no en forma inmediata sino a un término que puede ser de días, algunos meses, como en el caso que nos ocupa de dos meses, que fue el término dado por la compradora señora FLORALBA CRUZ DE CASTRO, para que la señora MERY CLAROS DE TORRES lo desocupara y adelantara gestiones para adquirir otro de menor valor o algo similar.

20

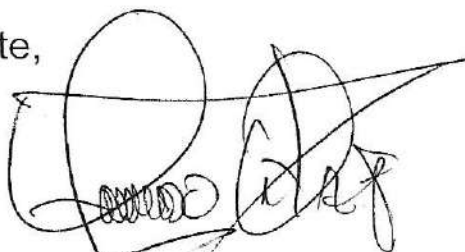
En la medida en que el juez de conocimiento evalúa la totalidad de las pruebas aportadas por demandantes y demandados, debe tener en cuenta ciertas pautas que le determinan cuál es el camino a seguir a efectos de encontrar una respuesta cierta o en que en su defecto se aproxime a la realidad de los hechos. No es misterio alguno que la misión que le ha sido encargada por la ley y la Constitución política de Colombia, al funcionario judicial es pretender buscar la verdad para esclarecer los hechos que motivan una decisión judicial. Para cumplir semejante compromiso, lleno, por supuesto de enormes dificultades, la ley le dota de suficientes herramientas jurídicas, que son por esencia las pruebas, para buscar desentrañar o esclarecer la verdad. Para hacer ese recorrido, debe analizar con sentido claro y de justicia, los diversos preceptos legales que regulan el tema, especialmente del derecho probatorio. No en vano la ley, la doctrina y la jurisprudencia, reitero, han señalado con meridiana claridad que en los procesos, debe entenderse que la carga de la prueba, entendida como un complemento de vital importancia, radica en la parte activa, vale decir, en cabeza de los demandantes, señores, CLELIA ESMERALDA TORRES CLAROS, CARLOS ALBERTO TORRES CLAROS y GERMAN TORRES CLAROS.

Obsérvese como impone la ley, a la parte activa-demandante, la obligación de entrar a demostrar la existencia del supuesto de hecho contenido en el escrito de la demanda. Esta obligación, tiene su razón de ser en el hecho de que los negocios jurídicos y documentos públicos, gozan de una presunción de legalidad, veracidad, consistente en que se reputan auténticos, veraces, hasta

tanto no se demuestre lo contrario. Esa demostración o prueba, es por así decirlo, una prueba calificada, y que la ley la define como, clara expresa, precisa y contundente; que no exhiba motivos o razones de duda alguno, so pena de ser declarada INSUFICIENTE. En el evento de que la prueba sea insuficiente, no pueden prosperar las pretensiones de la demanda. La falta de la prueba, o la insuficiencia de ella, no impiden al juez decidir un asunto de fondo, pero si IMPEDIRAN que pueda obtener un resultado favorable a la pretensión del actor. Así lo define el ilustre tratadista FERNANDO HINESTROZA FORERO, para quien además, la falta de la prueba o la insuficiencia de ella, no deja de ser una simple CONJETURA, lo cual no es relevante para el derecho.

Resumiendo, con todo respeto, debo dejar constancia que las pruebas aducidas por la activa, vale decir por los demandantes señores Clelia esmeralda, Carlos Alberto y German torres claros, no pueden calificarse como claras expresas, contundentes y precisas, sino todo lo contrario: son dubitativas, poco creibles e INSUFICIENTES lo que nos indica que frente a la ley no pueden ser tenidas en cuenta para emitir un fallo favorable a sus intereses

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HERNANDO ORTIZ FAJARDO', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

HERNANDO ORTIZ FAJARDO
C.C #19.365.465 Bogotá.
T.P # 56.896 C. S. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN -
DEMANDANTE: GERMAN TORRES CLAROS y OTROS
DEMANDADO: FERNANDO TORRES CLAROS y OTROS
RADICACIÓN: 2015-00444-02
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para dar trámite a la alzada, impetrada contra la decisión tomada el pasado 24 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

DISPONE:

ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia N° 6 de fecha 24 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be26ffd8fea9a09f2101a5825885b22c40f25d28f387db83601acce36e53c697

Documento generado en 08/07/2021 05:39:36 p. m.

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN -
DEMANDANTE: GERMAN TORRES CLAROS y OTROS
DEMANDADO: FERNANDO TORRES CLAROS y OTROS
RADICACIÓN: 2015-00444-02
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Mediante estado virtual del 9 de julio de los cursantes, el despacho profirió auto admitiendo el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, establece que ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Revisado el correo electrónico de este juzgado, no se avizó memorial a través del cual el recurrente cumpliera con la carga procesal antes citada, por ende, se declarará desierto el recurso de alzada tanto de la sentencia como del auto del 28 de noviembre de 2019.

Lo anterior por cuanto el artículo 323 del Código General del Proceso indica que en caso de apelación de sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, y más adelante la misma norma, señala que la "circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos."

No se condenará en costas en esta instancia por no haberse causado.

24

Por lo brevemente expuesto, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO los recursos de apelación impetrados por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020 y el auto del 28 de noviembre de 2019, proferidos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas procesales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, lo cual se cumplirá por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b370b193d30e3b81f304aa60a3ce69e1f689029c5c3b030e51d095e627d816c8

Documento generado en 28/07/2021 03:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
Magistrados
Tribunal Superior
Palacio de Justicia
Florencia Caquetá.

25

Acción de Tutela

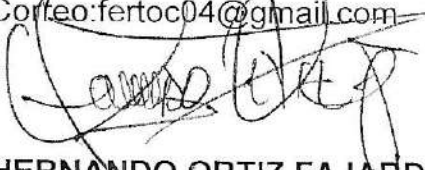
Los suscritos **Fernando Torres Claros**, portador de la cédula de ciudadanía # 17.641.530 de Florencia Caquetá, **Floralba Cruz de Castro**, portadora de la cédula de ciudadanía # 40.7546.369 de Florencia Caquetá, mayores de edad, vecinos de Florencia Caquetá, residentes en la calle 19 #4-31 Barrio Buenos Aires y calle 3.B #12-11 Barrio Versalles, respectivamente y **Myriam Torres Claros**, identificada con la cédula de ciudadanía #40.770.681 de Florencia Caquetá, igualmente mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Neiva Huila, carrera 30 #21-65 Barrio El Jardín; como personas capaces para comprometernos y obligarnos, por medio del presente manifestamos al señor Magistrado que conferimos **Poder Amplio, Especial y Suficiente**, al Abogado **Hernando Ortiz Fajardo**, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad de Florencia Caquetá, abogado titulado en ejercicio de su profesión, identificado con la Cédula de ciudadanía número 19.365.465 de Bogotá D.C. y T. P # 56.896 del C. S. J, correo: hernandoortizf@hotmail.com, para que en defensa de nuestros Derechos presente ACCION DE TUTELA, contra los **Juzgados Primero Civil Municipal y Juzgado Segundo Civil del Circuito** de la ciudad de Florencia Caquetá., respecto del proceso de SIMULACION de los demandantes **German, Carlos Alberto y Clelia Esmeralda Torres Claros**, contra **Fernando y Myriam Torres Claros**, e igualmente **Floralba Cruz de Castro**.

Nuestro Apoderado queda investido de amplias facultades de sustituir, recibir, transigir, reasumir, conciliar, presentar los recursos que sean necesarios y en general para ejercer en la forma indicada en el Artículo 77 del Código General del Proceso y las demás normas que por Ley estén dadas al mandante.

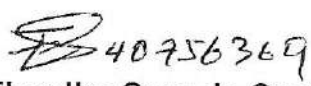
Agradecemos al señor Magistrado, la atención que se digne prestar al presente y solicitamos reconocer personería al apoderado designado para el desempeño de su cargo.

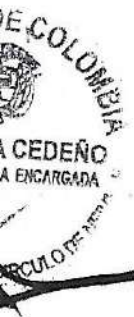
Cordialmente


Fernando Torres Claros
C.C. # 17.641.530 de Florencia C.
Correo: fertoc04@gmail.com


HERNANDO ORTIZ FAJARDO
C.C. #19.365.465 de Bogotá D.C,
T. P # 56.896 del C. S. J,
Correo: hernandoortizf@hotmail.com,


Myriam Torres Claros
C.C. #40.770.681 de Florencia C.
correo: myriamtorresclaros@gmail.com


Floralba Cruz de Castro
C.C. #40.7546.369 de Florencia C.
Correo: floralbacruzdecastro1955@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá

Comparecio: Fernando Torres Clares

Quien exhibió la C.C. 17-641530

Expedida en Florencia y declaró que la firma

y huella que aparecen en el presente documento

son suyas y que el contenido del mismo es cierto

20 AGO 2021

El declarante

[Firma manuscrita]



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá

Comparecio: Floralba Cruz de Castro

Quien exhibió la C.C. U.C. 756.389

Expedida en Florencia y declaró que la firma

y huella que aparecen en el presente documento

son suyas y que el contenido del mismo es cierto

21 AGO 2021

El declarante

[Firma manuscrita]





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5204447

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: MYRIAM TORRES CLAROS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 40770681 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Myriam Torres Claros



x7mdr1kkgze2
20/08/2021 - 09:04:37



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de-2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Luz Suaza Cedeño



LUZ SUAZA CEDEÑO



Notario Tercero (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: x7mdr1kkgze2

